En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. del C. c/ G. A. DE R. DE T. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. nro. 543/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 148/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 582), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 539/550vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. F. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 539/550vta., por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24457. Hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora A. del C. C. y condena a la parte demandada G. A. de R. del Trabajo a pagar a la actora en plazo de 10 días, la suma de $729.243,30, con más intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 553 y el recurso se concede a fs. 554.

Siguen los agravios a fs. 555/575vta., señala en principio los antecedentes del juicio y expone los agravios a partir de fs. 555vta., punto III.

Con el primer agravio se impugna la aplicación retroactiva del índice RIPTE, señala los fundamentos de la sentencia que si bien el infortunio resulta anterior a la Ley 26.773, tiene presente que las consecuencias del hecho dañoso se encuentra pendientes de producción.

Contrapone la recurrente que en el caso que se mantuviera el criterio se violaría el principio de irretroactividad de la ley, conforme con la previsión del art. 3 CC. que cita. y argumentación en virtud de fallos de la S.C.J.N., y doctrina en torno a la aplicación del Dec.1278/00; asimismo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew que transcribe in extenso; que la irretroactividad es el criterio del plenario 277 “Villa mayor v. La Franco Argentina”, a cuyos fines asimismo inserta las conclusiones del Fiscal de Cámara y voto del Dr. Guibourg en extensión de fs. 558/559. Sostiene en consecuencia que carece de sentido fáctico y legal lo resuelto en autos y que no cabe ninguna duda en la no aplicación de la Ley 26773, desde que en todo caso la primera manifestación invalidante se produce con anterioridad a la vigencia de la ley. Segundo agravio. Correcta aplicación del RIPTE SOLO PARA LAS SUMAS FIJAS. Cita los fundamentos del Dr. Carlos Livellara en el sentido que la actualización del índice Ripte fue prevista por el legislador para actualizar los montos únicos de las prestaciones, los pisos de $80.000, $100.000 y $120.000, pero no fue pensado para aplicar al resultado de las fórmulas, que excluye los arts. 14 y 15 de la LCT.

Señala que la sentencia aplica el índice RIPTE como coeficiente, sobre el resultado de la fórmula de ley, lo que considera palmariamente contradictorio con el

dec. reglamentario. Peticiona la modificación de ese aspecto de la sentencia.

Tercer agravio. Doble actualización:

Conforme a la tasa de intereses más alta establecida para los préstamos personales Bco. Nación Argentina, con destino libre a 60 meses, y señalando sus porcentuales, el anual, mensual y diario y en tanto se aplica sobre montos ya actualizados, considera la existencia de una doble actualización, con lo que estima violentada la Ley 24283, aplicando a la actualización un valor superior al real. Estima configurado el enriquecimiento sin causa contra una realidad económica financiera, atentando contra la seguridad jurídica y en peligro de colapso del sistema de R. del trabajo.

Cuarto agravio: niega que le correspondan los intereses de condena, porque su parte nunca estuvo en mora.

Lo sostiene a mérito de la Resolución S.R.T. 104/98, que establece un plazo para el pago de las prestaciones dinerarias de pago único no mayor a 15 días, en tanto las ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje por incapacidad. Que solo incurriría en mora y devengarían intereses a favor de la parte actora transcurridos 15 días de notificada la sentencia.

Quinto agravio: omisión de la aplicación del criterio de capacidad restante. Violación del principio de congruencia. Valoración de las pruebas rendidas en autos (fs. 563vta.).

Se agravia porque el fallo no solo aplicó el índice RIPTE sobre el resultado de la fórmula, sino también consideró que el actor se encuentra incapacitado en el 38,7% de la total obrera, afirmando como arbitrario el porcentaje tomado por la sentencia; que debía aplicarse

el Dec. 656/96. Que esta normativa establece con el ingreso la constatación de las limitaciones anátomofuncionales y que serán anotadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador su capacidad restante. Que asimismo, en cuanto a la evaluación de un gran siniestrado se aplicará el criterio de capacidad restante; la sentencia no lo aplica, que condena a su parte en los términos de la Ley de R., cuando debía partir de la incapacidad restante equivalente al 36.09%, con lo que en definitiva se condena a su parte a resarcir una incapacidad mayor, lo que importado fallar *extra petita*, cuando su parte había planteado la aplicación del Decreto sin oposición de la actora. Cita jurisprudencia. Agrega que las pericias fueron oportunamente impugnadas por su parte, con lo que solicita se revoque el 30% de la T.L. por un trastorno del estado de ánimo.

Sexto agravio:

Expresa que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas a la contraria. Reserva el caso federal.

Corrido traslado del memorial de agravios, resultan contestados por la contraparte a fs. 567/573vta.

Tratamiento de los agravios:

A la revisión del primer agravio de la parte demandada, solo señala la recurrente un párrafo del fallo, su conclusión, donde señala que si bien en el presente caso el infortunio laboral acaeció con anterioridad a la publicación de la Ley 26773, las consecuencias del hecho dañoso se encuentran pendientes de producción y que las mismas no fueron canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la normativa, con lo que corresponde aplicar el art. 17 inc.6 Ley 26773 y

ajustarse las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente de la actora durante la vigencia de la Ley 24557, conforme el índice RIPTE a la fecha del siniestro acaecido.

Es solo dicha parte de la sentencia la traída por la recurrente, para encarar su propia tesis a partir de fs. 556, citar principios, doctrinas y fallos de los tribunales del país y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin alusión a la amplísima fundamentación que expide la sentencia de autos, examinando asimismo principios, fallos, incluso con aplicación de las doctrinas del Máximo Tribunal de la Nación y normas de la C.N. con el complejo de los tratados internacionales a partir del art. 73 inc.23 C.N., concibiendo finalmente que la falta de aplicación de textos más beneficiosos, implicaría una evidente discriminación respecto a los trabajadores que sufrieron infortunios y consecuente con lo que ampara el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y ref. Ley 26428, lo que deja el agravio en evidente incumplimiento de 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Toda la tesitura del fallo es por otra parte jurisprudencia en la causa de esta Sala, autos caratulados: "Hevia, María Isabel c/QBE Argentina ART SA. s/sumario - accidente de trabajo (sistémico), expte. N° 472 año 2014, con la que se destaca, que la sentencia ha evaluado sobre los precedentes jurisprudenciales como que también lo señalan, o por alguna tesis que exigiría la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc.6 de la Ley 26773 (precedente "Ascua"), o si considerada "última razón" la interpretación y aplicación del art. 3 del CC., que lleva a la aplicación inmediata de sus normas que salva la crítica, pues se trata de la inmediata aplicación de la ley a relaciones jurídicas existentes. Precedente notorio es el fallo de la CNApel. Trabajo, Sala VI, de fecha 27/5/2013, autos: "Lorenz,

Olinda Leonida c/ Liberty Art. S.A s/ acción de amparo", expte. N° 53.363/2012, cuando señala que la Sala ha considerado procedente la aplicación inmediata del Dec. 1694/09, de la ley que rige las consecuencias de un accidente, por lo que no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma para aplicarla, en función del art. 3 C.C., que en estos casos no hay retroactividad, ya que la nueva ley afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (Cód. Civ. Coment. autores Alberto J. Bueres y Elena I. Highton). Pero en todo el contexto lo que se aplica es la adecuación al cumplimiento de los acuerdos internacionales de rango constitucional, con su finalidad de protección del trabajador con las normas más favorables, concordante con el principio de progresividad de los derechos sociales (art. 75 inc.23 C.N.). Consecuentemente, se deben aplicar los mecanismos de ajuste del RIPTE, con los alcances otorgados a la Ley 26773.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio (fs. 561/562):

Se ha opuesto en el segundo como título y concepto la correcta aplicación del RIPTE solo para las sumas fijas, que este se encuentra destinado para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la Ley 24557, reformados por el Dec. 1694/09 y que así lo entendía el Dr. Carlos Livellara en artículo cuyos conceptos transcribe y que el art. 17 del Dec. 472/14 despejó cualquier duda que pudiera existir.

La pretensión en todo caso deviene denegada de la limitación pretendida en respecto al primer agravio, cuya consecuencia importa establecer que se deben aplicar los mecanismos de ajuste del RIPTE con los alcances otorgados por la Ley 26773.

En cuanto se precisa sobre los alcances pretendidos respecto al Dec. 472/14, se reitera la jurisprudencia del caso "Hevia" precedentemente citada.

Que el decreto incurre en un exceso reglamentario modificando una norma de carácter de carácter superior, ajena a las facultades del art. 99 de la C.N., por lo que se rechaza su aplicación. En los autos caratulados "Silva, Augusto c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" la CNAT – Sala VII – fecha 18/7/2014, se deja constancia de ya haberse dictado la inconstitucionalidad del art. 17 del Dec. 472/14 en los autos "Melgarejo Ruiz Gregorio c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Acción de Amparo", fecha 18/9/2013 y asimismo en los autos "P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial", en fecha 30/6/2014, por excluir situaciones que se encuentran comprendidas en la Ley 26773.

Con tales antecedentes se reitera que no solo son pasibles de actualización las prestaciones adicionales de pago único y los pisos que menciona la Ley 24557 y el Dec. 1694/09, sino también aquellas como las previstas en el art. 14, inc.2 ap. a y b, o la prevista en el art. 15 Ley 24557.

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio:

Entiende la recurrente que se encuentra admitiendo la sentencia una doble indemnización, las tasas por intereses que se declaran procedentes desde el débito de cada crédito hasta su efectiva cancelación, sobre montos ya actualizados por el índice RIPTE, con lo que lleva a un valor superior al real actual.

Respecto al presente agravio, asimismo con el precedente de jurisprudencia ya señalado, debe considerarse que de acuerdo a la finalidad de la política legislativa de los ajustes de mantener el valor del capital, el modo condenado de este comporta la

aplicación de tasa de interés a montos que ya contienen componentes de desvalorización con la incorporación del RIPTE, con lo que mediando un sistema de recomposición de los valores, corresponden los intereses al "interés puro" o tasa reducida, que por las circunstancias actuales se estima en el 12% de interés anual (*cf*. "Cuestiones procesales de la Ley 26.773, en RDL 2013-1 pág.356 y ss, cita:www.rubinzalonline.com.ar/blog/tres-versionessobre- la-aplicación-de-la-ley-2677…). Por ello, estimo debe revocarse la tasa de interés, estableciendo la tasa reducida señalada a partir del infortunio y con más los restantes alcances del fallo.

Procede el agravio.

Cuarto agravio: Improcedencia de la aplicación de intereses.

Niega la recurrente que se haya encontrado en mora, ya que conforme con el articulado de la Ley 24557, que resulta aplicable y no fue materia de impugnación, no prevé intereses, sino a partir del momento en que la ART incurra en mora. Cita el plazo resultante de la Res. 104/98, por aplicación analógica, con lo que los intereses solo correrían una vez transcurridos los 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia, que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema original y quedara firme y consentida la misma.

Desprendido el argumento interpuesto de la integralidad de los fundamentos que motivan la sentencia, donde la Ley 24557 resulta incidida con la aplicación de las normas de la Ley 26773 y Dec. 1694/2009 y sus determinantes obligacionales con el índice RIPTE; que el sustento normativo ha librado naturalmente el tema específico que en materia de intereses trata la sentencia a fs. 549vta., punto 5, normas y

jurisprudencia que estima aplicable, admisible en función de la declaración de inconstitucionalidad de los art. 8, 21 y 22 de la Ley 24557, en consonancia con el título IV, 2 y sus alcances y excluyentes del régimen de la determinación de la incapacidad por la Comisión Médica a la que alude la apelante. Por todo ello, el agravio incumple las exigencias del art. 285 Ley XIII N° 5, por lo que se rechaza.

Quinto agravio: Omisión de la aplicación del criterio de la incapacidad restante.

Menciona el recurso que la sentencia hace lugar a la demanda condenando a su parte al pago de la suma de $729.245,30, con más los intereses conforme al considerando respectivo, aplicando no solo el índice RIPTE, sino considerando una incapacidad del actor en 38% de la total obrera, extremo este de lo que se agravia, por hacerlo sin evaluar las previsiones del Dec. 656/96, baremo aplicable a las incapacidades derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, afirmando que de aplicar la teoría de la incapacidad restante, el porcentaje sería equivalente al 36.09%.

Incurre el agravio en la misma falta de sustento precedente, argumentar respecto a determinadas circunstancias que se encuentran excluidas del contexto de los fundamentos del fallo y conclusiones que no ha desvirtuado. La amplitud de la sentencia por la que ha formulado la incapacidad de la total obrera, proveniente asimismo de las conclusiones de la pericial médica de autos y pericia psicológica, con tratamiento de la impugnación por la demandada –únicamente de la pericia psicológica a fs. 491/492– sin invocación del concepto de incapacidad restante, por lo que la sentencia no se ve abocada sobre este punto. Así resuelve la sentencia por lo que determina a fs. 542vta., 3er.párr., una

incapacidad del 38,7% de la total obrera, sin seguimiento de la recurrente de los respectivos actuados. A mayor abundamiento, debe observarse que a fs. 543, punto 5., frente a una defensa pero interpuesta por la actora, concluye la sentencia que tratándose el caso de un accidente de trabajo, deviene abstracto ingresar al tratamiento de la inconstitucionalidad del listado de enfermedades profesionales, cuestión que importaba además asimismo declarar carente de virtualidad el tratamiento del concepto incapacidad restante, todo carece del debido examen de los puntos tratados y falta de agravio sobre lo concluido por la sentencia. Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto y en cuanto el sexto agravio peticiona las costas con sustento en la procedencia del recurso, queda asimismo desestimado el agravio.

Costas: la leve variante en razón del recurso que importa la reducción de la tasa de interés condenada y en tanto se regulan los honorarios en porcentuales, las costas y regulación de la primera instancia se confirman, en cuanto reflejan el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

En la segunda instancia, por las mismas razones y en cuanto se pretendía la revocatoria de la sentencia que no prospera, le corresponden asimismo las costas a mérito de la norma citada. Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 13 y concords., por lo que propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y del Dr. F. A. G. en 30% y los conjuntos de los Dres. J. M. R. y G. L. C., en 28%, de los que les correspondan por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 565vta.

A la segunda cuestión, el Dr. F. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto y hacer lugar parcialmente en el rubro intereses, fundado a fs. 555/565vta., en razón de la sentencia de fs. 539/550vta., con los alcances que se señalan.

2) Confirmar en lo principal el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, con salvedad de los intereses de la condena, que se establecen a la tasa del 12% anual hasta la sentencia firme, y posteriormente en caso de impago a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

3) Confirmar las costas de la primera instancia e imponerlas asimismo en la segunda a la parte demandada, confirmando la regulación de los honorarios de 1ra. Instancia y proponiendo los de la alzada de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La parte recurrente ha introducido cinco agravios; los dos primeros vinculado a la aplicación de las previsiones de la Ley 26773 en función de la fecha de acaecimiento del siniestro que es anterior a su sanción –extremo que habilita su tratamiento conjunto-; el

tercero relativo a la tasa de interés fijada en el fallo; el cuarto en el que se pregona la procedencia de los intereses por inexistencia de mora; huelga señalar que mediante el quinto agravio se cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en el fallo bajo el argumento de falta de aplicación del criterio de la capacidad restante, además de endilgarle falta de congruencia y de valoración de las pruebas rendidas en autos. Finalmente, bajo el título de un agravio se solicita que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria". También se impugnan los honorarios por altos.

2.a. La aplicación de las previsiones de la Ley 26773:

La solución de la cuestión sometida a debate debe ser resuelta conforme la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 7 de junio de 2016, en autos "Espósito Dardo L. c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial". En el citado precedente -expresamente invocado por el recurrente- nuestro máximo tribunal, estableció: "… el art. 17.5 de la Ley 26773 dejó en claro que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente "a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Es claro que esta no es la solución que he consagrado en los numerosos precedentes locales en los que se ha debatido la aplicación inmediata de la ley más beneficiosa para el/la trabajador/a (entre otras, Sentencia n° 95/13); no obstante ello dejando a salvo mi opinión por razones de seguridad jurídica, celeridad

y economía procesal, aplicaré al caso de autos la citada doctrina citada.

En tal sentido, destaco –además- que tal ha sido la postura del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que, en reciente pronunciamiento -7/11/16-, definió la cuestión en un todo de acuerdo con la doctrina fijada por la Corte.

Así sostuvo que en la provincia se verificaban dos criterios sobre la materia: uno, la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) en cuanto carece de operatividad propia y directa. El otro, la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, pero no liquidadas a la fecha de su entrada en vigencia. Para luego sostener: "Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no debe aceptarse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la Provincia del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida. Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se enrolen, los tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación". En tal contexto, señaló como razones a atender: la predictibilidad, la seguridad, la economía de-esfuerzos, la paz social.

Los argumentos reseñados sellan la solución del caso y reitero más allá de hacer reserva de mi opinión, considero que insistir en la misma implicaría un dispendio judicial y también un perjuicio para las víctimas de accidentes, que verían dilatado en el tiempo su derecho (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

- La procedencia de los intereses:

Los argumentos relativos a la inexistencia de mora que propone la demandada recurrente, como señala el colega preopinante, son parciales y por lo tanto insuficientes.

El recurrente para lograr un embate eficaz debe efectuar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido. Es pertinente si apunta a las consideraciones o razonamientos que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, cuando explicita mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho y suficiente cuando involucra la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido.

En el caso, este recaudo aparece manifiestamente incumplido de modo tal que subsisten motivos que de manera individual y autónoma permiten sostener la resolución impugnada; extremo que demuestra la inadmisibilidad del agravio.

Por lo demás, si hay condena lo que se "reconoce" es la existencia de un crédito en un tiempo anterior. Así, dicho crédito entró en mora cuando no se pagó, ha producido un daño al trabajador, que debe ser acompañado por los intereses. Ello porque estos constituyen un reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal.

- La tasa de interés:

Los agravios respecto a la tasa de interés aplicada se refieren exclusivamente a la acumulación de estos al RIPTE. Ergo, la decisión que propongo deja sin contenido al agravio.

Corresponde señalar, que no existe argumento alguno que autorice la revisión para el supuesto de acogimiento

de la revisión en la aplicación del RIPTE; por ello es que no he de pronunciarme sobre el punto.

- El grado de incapacidad:

Los argumentos revisores relativos al grado de incapacidad son pasible de las observaciones que he explicitado respecto a la procedencia de los intereses.

En efecto, la recurrente no se ha hecho cargo de la motivación integral del fallo de modo tal que es técnicamente insuficiente. Repárese que tan solo existe una invocación genérica al principio del criterio de la capacidad restante sin demostración alguna de su incidencia en el caso concreto.

Por las razones expuestas considero que el agravio es inadmisible.

-Las costas:

El agravio relativo a las costas tampoco puede prosperar ni aun con la modificación que vengo proponiendo.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Partiendo de tal premisa, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el re-clamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa –Berizonce en "Códigos Procesales de la pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso y en su mérito propongo el rechazo del agravio.

- Conclusión:

En un todo de acuerdo con los fundamentos dados propongo la revisión del monto de condena, el que quedará fijado en la suma de $255.477,89 que es la determinada en el fallo a través de los cálculos legales y no ha sido materia de agravio por las partes (punto III.7 fs. 549).

3. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias se imponen a la demanda vencida en lo sustancial, conforme el principio general de la derrota.

Los honorarios de la anterior instancia no serán readecuados por dos razones; primero, la modificación propuesta no incide en la calidad de vencido, y segundo, fueron determinados en porcentuales.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, considero adecuado el porcentual del 28% para cada representación letrada.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por las razones dadas considero que corresponde dictar el pronunciamiento siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar el monto de condena establecido en el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, fijándolo en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete con ochenta y nueve centavos.

3) Costas a la demandada.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 565 y vta.

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 539/550vta. es apelada por la demandada a fs. 553 conforme el informe de fs. 555/565vta., y contestada por su oponente a fs. 567/573vta.

Que los colegas que me preceden en el sorteo han reseñado en forma breve y ajustada el contenido de los agravios, lo que evita su mera reiteración, pero no han logrado concordar la solución de las cuestiones traídas a la alzada, de allí mi intervención respetando todo aquello que haya quedado consentido por las partes y consensuado en el acuerdo.

Entiendo que la cuestión de mayor incidencia es la referida a la aplicación en el caso de las previsiones contempladas en la Ley 26773, tal como ha ocurrido en algunos de los antecedentes de esta Sala en casos análogos o si por el contrario, un nuevo estudio a la luz de la postura adoptada por nuestra CSJN, se justifica un cambio de criterio, que sin duda incidirá en el resultado de los resuelto e impugnado.

En su oportunidad se dijo que por aplicación de la ley laboral más benigna, cabe aplicar a la prestación dineraria prevista en el art. 14 ap. 2 inc. a) Ley 24557 el índice de RIPTE -art. 6° de la Ley 26773-, pues constituye una regla instrumental que efectiviza el principio de progresividad receptado en la propia CN (art. 75, inc. 19).

La Corte Suprema, a su turno, deja sin efecto el pronunciamiento anterior al decir que la Ley 26773 contiene una expresa regla de derecho transitorio, que

según su parecer solo rige para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, es decir, el 26 de octubre de 2012 (ver "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART S.A.", en www.csjn.gov.ar.). Se explaya sobre tal cuestión la colega que formula su segundo voto por lo que volver sobre tal cuestión, máxime con los antecedentes de los tribunales y sus causas, basta su remisión. Todo sin desconocer que tal solución ha sido objeto de diversidad de opiniones y criticas, *v. gr.*, "Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Espósito c. Provincia ART" por J. J. Formaro en "Derecho del Trabajo", 2016 (julio), p. 1688), no obstante se nos impone moralmente aquella decisión y el monto, formulada la correspondiente deducción, coincide con el del voto al que adhiero.

Así, la queja referida a la tasa de interés se tornó abstracta.

Que aún cuando como consecuencia de la solución propiciada disminuirá el monto del juicio, el resultado de la contienda, en atención a la naturaleza de los créditos reclamadas, no justifican la distribución de costas, tal como se ha venido sosteniendo regularmente por esta Sala, por lo que se mantiene sobre la demandada en ambas instancias.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo coincidido con la solución que propone la Dra. Alonso en cuanto al punto por el cual he sido convocado, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar el monto de condena establecido en el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 539/550vta., fijándolo en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete con ochenta y nueve centavos ($255.477,89).

3) Costas a la demandada. **4)** Confirmar el punto 3 del fallo referido.

5) Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y J. M. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 565 y vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara